

## AUTO No. 03167

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN ALJIBE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Concepto Técnico 13971 del 17 de octubre de 2011**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que a la fecha el usuario no ha solicitado trámite de legalización del aljibe que se localiza en el establecimiento estación LA SOLEDAD.

Que mediante la **Resolución 01322 del 4 de octubre 2002**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo de un aljibe, localizado en la carrera 19 No 40 - 89, estableciendo un procedimiento técnico para el sellamiento.

Que el grupo técnico de la Subdirección de recurso Hídrico y de suelo de la Secretaría Distrital de ambiente, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó una visita técnica 23 de julio de 2019, al predio relacionado con la nomenclatura urbana Carrera 19 No. 40-89, y Chip predial AAA0082TBRU de la localidad de Teusaquillo, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del punto de captación identificado con código aj-13-0003, concluyendo mediante el **Concepto Técnico No. 05483 del 30 de marzo de 2020, (2020IE64891)**, que el aljibe identificado con el código aj-13-0003, se considera técnicamente sellado definitivamente.

Página 1 de 14

**AUTO No. 03167**

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que el propietario del predio ubicado en la **Carrera 19 No. 40-89** con Chip AAA0082TBRU es **INVERSIONES LIGOL INVERLIGOL LTDA**, identificada con el Nit 9000556358, como se observa en la siguiente imagen:

Información Jurídica		Tipo de Documento		Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
Número Propietario	Nombre y Apellidos					
1	INVERSIONES LIGOL INVERLIGOL LTDA	N		9000556358	100	N

**Total Propietarios: 1**

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	796	2006-04-06	BOGOTÁ D.C.	39	050C00100661

Información Física		Información Económica		
		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
<b>Dirección oficial (Principal):</b> Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.		0	913,568,000	2020
AK 19 40 89 - Código Postal: 111311.		1	837,752,000	2019
<b>Dirección secundaria y/o incluye:</b> "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.		2	761,399,000	2018
<b>Dirección(es) anterior(es):</b>		3	660,017,000	2017
AK 19 40 89, FECHA: 2007-04-10		4	620,048,000	2016
		5	525,434,000	2015
		6	455,119,000	2014
		7	381,826,000	2013
		8	334,467,000	2012
		9	313,494,000	2011

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS- de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus al programa de control y seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, expidió **Concepto Técnico No. 05483 del 30 de marzo de 2020, (2020IE64891)**, mediante el cual se determinó:

“(…)

**4. INFORMACIÓN BÁSICA DEL USUARIO**

*Tabla No 2. Información básica del usuario*

Estimativo del consumo de agua	Fuente de Abastecimiento	No. de Contrato y/o Resolución	Consumo m <sup>3</sup> /mes
	Consumo EAB	10043068	74/2=37
	Consumo fuente subterránea	aljibe aj-13-	0
	Otros consumos	-	0

**AUTO No. 03167**

	<b>Total</b>	37 m <sup>3</sup> /mes		
	<b>Consumo estimado de agua (m<sup>3</sup> / unidad de producto)</b>	N/D (No Determinado)		
<b>Capacidad Instalada</b>	<b>Número de empleados</b>	19	<b>Tamaño</b>	Pequeña
	<b>Días de trabajo (Semana / Mes)</b>	7 / 30		
	<b>Horas de funcionamiento al Día</b>	24	<b>Turnos</b>	3
	<b>Unidades de producción y/o servicios por mes</b>	8000 gal/día		
	<b>Materias primas o insumos</b>	N/A		
	<b>Equipos</b>	N/A		
<b>¿Cuenta con Departamento de Gestión Ambiental DGA?</b>				SI

**5. VISITA TÉCNICA**
**Tabla No 3. Datos generales de la visita técnica**

<b>Datos generales de la inspección</b>	<b>¿Se realizó visita?</b>	Si		
	<b>Fecha de la visita</b>	23/07/2019		
	<b>Persona que atendió la visita</b>	Lucinio Pineda	<b>C.C:</b>	30.650.035
	<b>Cargo que ocupa la persona</b>	Jefe de patio		

**6. INFORMACIÓN BÁSICA DEL PUNTO DE CAPTACIÓN**

En el predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 19 No. 40-89 e identificado con Chip predial AAA0082TBRU de la localidad de Teusaquillo, actualmente desarrollan actividades Comercio al por menor de combustibles para automotores y de lubricantes (Aceites, grasas), aditivos y productos para la limpieza de vehículos parte de la empresa Inversiones Ligol S.A.S., zona donde se encuentra ubicado el aljibe identificado por la Entidad bajo el código aj-13-0003.

**Tabla No 4. Información básica del punto de captación**

<b>No. Inventario SDA:</b>	aj-13-0003
<b>Nombre actual del predio:</b>	Inversiones Ligol S.A.S.
<b>Coordenadas planas del pozo:</b>	Norte: 103854,688; Este: 100573,007 (Coordenadas Topográficas); tomadas de la Hoja maestra de la SDA.
<b>Altura o Cota:</b>	No reporta
<b>Profundidad de perforación:</b>	No reporta
<b>Sistema de extracción:</b>	No se evidencia
<b>Tubería de revestimiento:</b>	No se evidencia
<b>Tubería de producción:</b>	No se evidencia
<b>No. Medidor:</b>	No se evidencia
<b>Lectura:</b>	N/A

**AUTO No. 03167**

Mediante la herramienta Visor Ambiental se identifica que el aljibe aj-13-0003, NO se encuentra afectado por zona de manejo y preservación ambiental, corredor ecológico, ni ronda hídrica, según lo establecido en el Decreto 190 de 2004, modificado por la Resolución 228 de 2015 en la cual se precisa el límite del perímetro urbano y se dictan otras disposiciones.

**Imagen No 2. Ubicación del aljibe aj-13-0003**



Fuente. Visor Ambiental SDA – 2019

## **7. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

En cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 23 de julio de 2019, se realizó visita técnica al aljibe de aguas subterráneas, identificado con el código aj-13-0003, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de este.

Es importante establecer que durante la visita se evidenció que el predio objeto de control actualmente posee la nomenclatura urbana Carrera 19 No. 40-89 y chip predial AAA0082TBRU en el que opera la empresa denominada Inversiones Ligol S.A.S. con nombre comercial Estación La Soledad, identificada con Nit. 900.055.635-8 y cuyo representante legal es la señora Nancy Yamile Balaguera Herrera, quien desarrolla a la fecha la actividad de comercio al por menor de combustibles y lubricantes.

Cabe resaltar que la inspección fue atendida por el señor Luciano Pineda identificado con cedula de ciudadanía No. 30.650.035 (jefe de patio), quien manifestó no tener conocimiento de la existencia y la ubicación del aljibe, adicionalmente informa que para efectuar las actividades propias de sus procesos operativos se abastece de agua de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB) bajo la cuenta contrato No. 10043068.

De igual forma es oportuno mencionar que durante el recorrido de verificación y control, no se encontró infraestructura hidráulica que permitiera la extracción o explotación de aguas subterráneas.

Página 4 de 14

**AUTO No. 03167**  
**REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA**

	
<p><b>Fotografía 1.</b> Fachada del establecimiento Estación La Soledad.</p>	<p><b>Fotografía 2.</b> Nomenclatura actual Carrera 19 No. 40-89</p>
	
<p><b>Fotografía 3.</b> Lateral norte del establecimiento Estación La Soledad.</p>	<p><b>Fotografía 4.</b> Lateral sur del establecimiento Estación La Soledad.</p>

**8. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

Revisados los sistemas de información de la Entidad, tales como el FOREST y Hoja Maestra del grupo de aguas subterráneas (Base en la cual se encuentra toda la información técnica y jurídica de los pozos de agua subterránea de la Secretaría Distrital de Ambiente); el usuario no ha remitido ninguna información para ser evaluada referente al punto de captación identificado con código aj-13-0003.

**9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*Tabla No 5. Decreto 1076 del 26/05/2015*

**AUTO No. 03167**

<b>DECRETO 1076 DEL 26/05/2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
Artículo 2.2.3.2.16.13 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente (...)	<b>CUMPLIMIENTO</b>
De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica realiza el 23/07/2019 y según la información suministrada por la persona que atendió la visita, se evidencia que el usuario no se encuentra efectuando explotación de aguas subterráneas del aljibe con código aj-13-0003.	SI

**10. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

**Tabla No 6. Resolución 1322 del 04/10/2002**

<b>Resolución 1322 del 04/10/2002</b>		
<b>“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEL ALJIBE DEL ESTABLECIMIENTO ESTACIÓN LA SOLEDAD”</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
ARTICULO PRIMERO. Ordena el sellamiento del aljibe ubicado en el establecimiento Estación la Soledad, localizado en la Carrera 19 No. 40-89, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)	La Resolución 1322 del 04 de octubre de 2002 no registra fecha de Notificación y de Ejecutoria. Así mismo, el representante de la Estación La Soledad, no ha informado acerca del cumplimiento a las obligaciones expuestas en la Resolución en	NO APLICA

**11. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
De acuerdo a la visita técnica de control, realizada el día 23 de julio de 2019 para verificar la situación actual del predio y del sellamiento definitivo del punto de captación de agua subterránea, identificado con código aj-13-0003, se concluye lo siguiente:	



**AUTO No. 03167**

*El predio objeto de visita actualmente posee la nomenclatura urbana Carrera 19 No. 40-89 y chip predial AAA0082TBRU de la localidad de Teusaquillo, donde se desarrolla la actividad de comercio al por menor de combustibles y lubricantes por parte de usuario denominado Inversiones Ligol S.A.S. con nombre comercial Estación La Soledad, identificada con Nit. 900.055.635-8 y cuyo representante legal es la señora Nancy Yamile Balaguera Herrera.*

*Es importante precisar que durante la inspección del establecimiento no se encontró ninguna estructura hidráulica que permitiera efectuar captación de aguas subterráneas; adicionalmente se establece que el predio se abastece de agua proveniente de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB), con el fin de garantizar el desarrollo de su actividad económica.*

*En materia de cumplimiento normativo se considera lo siguiente:*

**Decreto 1076 de 26/05/2015**, el usuario **NO** hace uso de las aguas subterráneas del aljibe identificado con código aj-13-0003.

**Resolución 1322 del 04/10/2002**, mediante la cual se ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-13-0003, el usuario **NO CUMPLE**; dado a que a la fecha no se conoce informe alguno que permita determinar cómo se realizó el Sellamiento Definitivo.

*Por otra parte, cabe resaltar que el expediente DM-01-02-860 en el que reposaban todos los documentos soporte de las captaciones aj-13-0003; no existe en la dirección de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales.**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Página 7 de 14

**AUTO No. 03167**

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la Ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*



**AUTO No. 03167**

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 hace referencia al régimen de transición y vigencia, indicando que:

*“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, por lo tanto, el presente trámite se ceñirá a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, toda vez que el mismo inició y cursó en vigencia de dicho régimen y no a partir del 2 de Julio de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que igualmente la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 03167**

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)*

*(...)*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)*”

Que además de lo anterior, mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los decretos compilados así:

***“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

***Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original). (...)***

Que, así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Por lo que realizadas las anteriores precisiones legales se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Página **10** de **14**

#### **AUTO No. 03167**

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, de conformidad con lo anterior y con base en las observaciones realizadas durante la vista técnica del día 23 de julio de 2019, se concluye que las actuaciones administrativas adelantadas para el aljibe identificado con el código aj-13-0003, localizado en el predio de la Carrera 19 No. 40-89 de esta ciudad deben archivarse de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que según el **Concepto Técnico No. 05483 del 30 de marzo de 2020, (2020IE64891)**, se determina que no hay actuación técnica a seguir, por cuanto a la fecha se presenta sellamiento definitivo del aljibe, y una vez revisada la información referente a los antecedentes y la información contenida en la plataforma Forest se evidencia que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir, por lo que se debe realizar el archivo del expediente DM-01-02-860. Igualmente, el precitado aljibe debe declararse sellado definitivamente conforme a los hechos registrados en concepto técnico antes mencionado.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Página 11 de 14

**AUTO No. 03167**

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

**PARÁGRAFO 1º.** *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)** (Negrilla fuera de texto).*

Y conforme a lo establecido en el numeral 5 – artículo 3º, que reza:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo” (Negrilla fuera de texto).*

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO** definitivamente el aljibe identificado con el código **aj-13-0003** con coordenadas N: 103854,688 -E: 100573,007 (tomadas de la Hoja Maestra), ubicado en la Carrera 19 No. 40-89 (nomenclatura actual), de la localidad de Teusaquillo del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente DM-01-02-860 que contiene las actuaciones administrativas en las cuales se adelantaron las diligencias correspondientes al aljibe identificado con el código **aj-13-0003**, ubicado en la Carrera 19 No. 40-89 (nomenclatura actual), localidad de Teusaquillo del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: HACER** parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 05483 del 30 de marzo de 2020, (2020IE64891),.**

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la empresa denominada **INVERSIONES LIGOL S.A.S.** con nombre comercial Estación La Soledad, identificada con Nit. 900.055.635-8 a través de su representante legal la señora **NANCY YAMILE**

Página 12 de 14

**AUTO No. 03167**

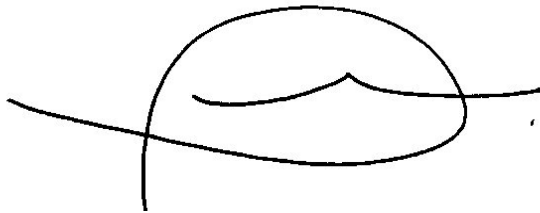
**BALAGUERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.792.990, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 19 No. 40-89 de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de septiembre del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-01-02-860*

*Persona Jurídica: DM-01-02-860*

*Pozo: aj-13-0003*

*Predio: Carrera 19 No. 40-89*

*Concepto Técnico No. 05483 del 30 de marzo de 2020, (2020IE64891)*

*Acto: "Por el cual se declara sellado definitivamente un aljibe y se ordena el archivo de un expediente"*

*Localidad: Teusaquillo*

*Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*

**Elaboró:**

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO C.C: 1023904319 T.P: N/A

CONTRATO  
20201308 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION: 10/09/2020

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA C.C: 80190297 T.P: N/A

CONTRATO  
20201741 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION: 11/09/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 13 de 14

**AUTO No. 03167**

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

11/09/2020

